

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 022 2023 00976 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por LAURA LILIANA OLAYA CUERVO, como representante y agente oficiosa de su menor hijo S.A.O.C. en contra de COMPENSAR E.P.S. - COMPENSAR PLAN COMPLEMENTARIO; trámite dentro del cual fueron vinculados la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – - ADRES-, CLÍNICA VALLE DE LILI (CALI), CLÍNICA COUNTRY, CLÍNICA BARRAQUER, CLÍNICA SAN IGNACIO, CLÍNICA SANTA FE, CLÍNICA SIGMA, ÓPTICA DEL NORTE LTDA. y los doctores RODRIGO ALBERTO POLANIA ESPARZA y CLAUDIA ALVERNIA LOBO.

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Olaya Cuervo promovió acción de tutela demandando la protección constitucional de las garantías fundamentales de su menor hijo a la vida, dignidad humana y salud. Solicitó que se ordene a la EPS COMPENSAR -PLAN COMPLEMENTARIO DE COMPENSAR-, emitir las autorizaciones correspondientes en las especialidades de oftalmología y optometría en la CLINICA VALLE DE LILI de CALI, así como la prestación por parte de esa IPS, de todos los servicios de salud requeridos por el infante, garantizando su tratamiento integral, particularmente el tratamiento de glaucoma, de manera ininterrumpida, conforme a la prescripción del médico tratante.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que el menor S.A.O.C. de 6 años, presenta diagnóstico de “*GLAUCOMA*”, por lo que, desde temprana edad, fue sometido a múltiples tratamientos y procedimientos que no fueron efectivos, lo que le generó pérdida de visión. Sin embargo, al acudir a la CLINICA VALLE DE LILI de CALI, le fue ordenada y practicada por parte del especialista tratante, la intervención de “*TRABECULOTOMIA Y TRABEULECTOMIA*”, previa autorización de la EPS accionada, procedimiento que garantizó al niño poder volver a ver.

Asimismo, se prescribieron citas de control por parte de la CLINICA VALLE DE LILI, y aunque algunas fueron autorizadas, desde el 10 de agosto de 2023 viene solicitando nuevas autorizaciones, sin que hayan sido emitidas, pues la convocada remite al paciente a otras instituciones que no han valorado ni tratado al menor. Por lo tanto, la accionante solicitó que las consultas médicas fueran realizadas por la Clínica que venía prestando la atención del menor, pues de no ser así, se vería afectada la continuidad de su tratamiento.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, evidenció acreditado el diagnóstico de “*GLAUCOMA CONGENITO*” que padece el menor agenciado, y la orden de las consultas médica con las especialidades de “*OFTALMOLOGÍA*” y “*OPTOMETRÍA*”, mismas que fueron autorizadas por Compensar EPS en la Clínica Valle de Lili, lo cual fue confirmado por esa IPS quien indicó que la cita de oftalmología fue programada para el 20 de octubre de 2023, y con la especialidad de optometría para el día 03 de noviembre de 2023. Por lo tanto, concluyó que en este caso existe carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que la reclamación presentada, fue atendida por la demandada.

Respecto al tratamiento integral solicitado, refirió que, con las pruebas allegadas, no podía determinarse y ordenarse un amparo a futuro de los servicios médicos pedidos, más aún porque no se evidencia que la convocada se haya sustraído deliberadamente de expedir las autorizaciones reclamadas, pues estas fueron emitidas en unas IPS distintas a la que aspiraba la actora, sin que pueda equipararse a un incumplimiento.

Por lo anterior, negó el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la accionante impugnó la sentencia de primera instancia en lo que respecta al tratamiento integral negado, aduciendo, en resumen, que esa decisión pone en riesgo las órdenes o autorizaciones que se requieran para la continuación de vigilancia y tratamiento de su menor hijo, quien padece una enfermedad ocular severa, requiriendo una garantía de cubrimiento y protección por parte de la E.P.S COMPENSAR ante una enfermedad que puede ser degenerativa si no se tiene bajo la debida supervisión; generando una probable discapacidad a futuro, por lo que, al garantizarse su tratamiento integral, se puede evitar un perjuicio irremediable.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente a la inconformidad presentada por la actora respecto al trámite integral que fue negado en primera instancia, debe decirse que el derecho a la salud contiene varios principios como el de la continuidad, oportunidad e *integralidad*. El último de ellos, se refleja en el deber de las EPS de brindar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En sentencia T-760 de 2008 esta Corporación lo definió así: “(...) *se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante*”.

En la misma línea, en la sentencia T-178 de 2011, se anotó que “*la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*”¹. En otras palabras, la integralidad responde a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva².

Asimismo, la Corte Constitucional sostuvo que “*El derecho a la salud y a la seguridad social de los niños son derechos constitucionales fundamentales que deben tutelarse, como una obligación del Estado, de conformidad con lo*

¹ Ver entre otras, sentencias T-079 de 2000, T-133 de 2001, T-136 de 2004, T-760 de 2008, T-289 de 2013, T-743 de 2014, T-421 de 2015 y T-036 de 2017.

² Sentencia T-178 de 2011.

establecido en el artículo 44 de la Carta Política, lo cual significa para lo que a este asunto interesa, que en ausencia de la específica obligación legal, reglamentaria o contractual de la "cobertura" familiar, por vínculos jurídicos y económicos entre entidades de seguridad social y los trabajadores y empleadores, o ante la falta de cualquiera otro plan o régimen de seguridad social, o de compensación familiar o prestacional, público, privado o mixto, prepagado o subsidiado, directo o indirecto que comprenda a los menores, éstos (sic) tienen el derecho constitucional fundamental de ser atendidos por el Estado en casos de afección a su salud e integridad física, y a gozar de la seguridad social que les brinde la protección integral que haga falta” (Sentencia SU-043 de 1995, reiterada en Sentencia 089 de 2018).

Es así que el alcance del derecho fundamental a la salud de los menores de edad conlleva a que estos desde el momento de su nacimiento tengan definida su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y un trato preferente frente a la prestación del servicio.

4.3. En el caso concreto se encuentra probado que el menor S.A.O.C de 6 años, presenta diagnóstico de “*GLAUCOMA CONGENITO*”, lo que le ha generado afectaciones en su visión, por lo que, posterior a varias intervenciones y tratamientos, le fueron ordenadas consultas médicas de control por las especialidades de “*OFTALMOLOGÍA*” y “*OPTOMETRÍA*”, mismas que, con ocasión a esta acción de tutela, fueron autorizadas por Compensar EPS en la Clínica Valle de Lili, de acuerdo con los pedimentos de la accionante.

No obstante lo anterior, no se puede dejar de lado el estatus de persona de especial protección constitucional que ostenta el menor, pues su patología sin duda limita su condición de vida, por lo que corresponde al juez constitucional brindar un trato diferencial frente a él. Y, aunque la EPS Compensar autorizó los servicios médicos en la IPS elegida por la actora, máxime cuando era la institución que venía suministrando la atención del infante, lo cierto es que dicha gestión no se adelantó sino con posterioridad a la formulación del amparo constitucional, por lo que no puede correrse el riesgo que, servicios médicos que requiera el menor para el manejo de su enfermedad, sean denegados o postergados en su prestación, y que en razón a ello, se vea sometida la actora a interponer una nueva acción de tutela, pues ello no solo iría en contra del principio de continuidad del servicio de salud, sino que ocasionaría graves afectaciones en la salud ocular del impúber.

Por lo anterior, no se puede dejar desprotegido al menor con la sola asignación de las consultas médicas de control por las especialidades de

oftalmología y optometría, pues de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, es deber del Estado y las prestadoras de salud, brindar la protección integral que haga falta, pues de lo contrario, conllevaría a someter a la actora a trámites o trabas administrativas que no deben ser asumidas por ella, como son vigencia de ordenes médicas o agenda para la cita médica, o por qué no, el cambio de I.P.S., como en efecto ha ocurrido.

En consecuencia, se puede concluir que, teniendo en cuenta el estado de salud y el diagnóstico médico que presenta el menor, lo hacen sujeto de especial protección constitucional, situación que no puede desconocerse. Por lo tanto, el tratamiento integral, que consiste en mejorar las condiciones de existencia del paciente, garantizando todos los servicios médicos que los profesionales en salud consideren científicamente necesarios para el restablecimiento de su salud, resulta procedente.

5. CONCLUSIÓN

Por tanto, este juzgado se apartará de la decisión adoptada en sentencia de primera instancia, y en su lugar, concederá el amparo deprecado, ordenando a COMPENSAR EPS brindar el tratamiento integral que requiera el menor S.A.O.C., relacionado con la patología de “*GLAUCOMA CONGENITO*” que padece y de acuerdo con lo que prescriban sus médicos tratantes.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 REVOCAR el fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social del menor S.A.O.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena al COMPENSAR EPS, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o sus áreas

encargadas y a través de su res de IPS, brinde el tratamiento integral que requiera el menor S.A.O.C., relacionado con la patología de “*GLAUCOMA CONGENITO*” que padece y de acuerdo con lo que prescriban sus médicos tratantes.

6.3. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.4. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ad2250f3c36deb7a5dd1125ff7e9da4cafa04f345b0f3ddf5afd57c628af7**

Documento generado en 05/12/2023 08:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>